

y que dha Carta y Copia de su Respuesta y del Testi-
monio se pongan en el Registro del Conzejo =
Este dia respecto de haverse muerto Dn Juan de Tri-
goyen Medico Titular de esta Villa sedio Comision
y Poder y facultad a los señores Justicia y Regim.
su mayor parte para que han las Diligenzias debun-
cas y Conduzcan medico interino = Para tomar las
providenzias convenientes en razon de conduzir
al q. ha de servir en propiedad se Junta la Villa en
Ayuntam. Gral el dia doce del corriente mes, y
para el efecto se despachen publicatas = Conto qu-
al se causo el Ayuntam. y firmo el dho Sr. Al-
calde por el, y lo demas segun conviene, y en fee
dello yo el Sr. =

Dn Juan de Alcaraz

Ante mi
Dn Antonio
de Arzaceta

En la Sala de las Causas del Conzejo, y de Ayun-
tamiento de esta Villa de Vergara a doce dias del mes de
Abril del año de mil seiscientos y treinta y tres
haviendo precedido publicatas por las dhas Causas
quales de esta Villa por testimonio de mi el Sr.
se juntaron en Ayuntamiento Gral los señores Dn Juan de
de Elcoro Alcalde y Juez ordinario, Dn Juan de
Aguirre y Amara Indices Pán Gral, Dn Juan
de Seizaotay Lluís Andres de Lizaxalde, y Jo-
sep de Elcoro Jueve Regidores, Dn J. de Arambu-
ru, J. de Aguirre y Echevaray, Barbaran Gn.
de Aseguintaza, y J. de Aguirre Gomezcoata
Diputados, que en mayor parte de la Justicia y de

255
Bomiento de la Sta Villa, y su jurisdiccion, en
que de Acapez de, Dn Juan Beltran de Gozeta,
Dn Manuel Thomas de Lizarr y Lauaca, Dn Jo
sep^s Hipolito de Gozeta, Dn Juan Fran. de Eu-
late, Dn Mig. Velaz de Otao Chuarri Traxua
Mig. de Sarranaga, Juan Thomas de Nestegui, Mi-
guel Garza, y Juan Mig. de Ouezagasti Samara,
Nicolas de Aguirre, Antonio de Turnaeta, Beni.
de Nestegui, Pedro de Anara, Mig. de Erena
no, Agustin de Tratorza, Miguel de Eguren, P. de
Ascaxorta Arana, Joep^s de Turbe, Juan Cap.
de Berrando, Domingo de Mendizabal, Lorenzo
de Aguirre zendoza, Pedro de Vizcar, Sebastian de
Sacurain, Juan de Eguren, Ventura de Barza,
y Ignazio de Acatder, Dn. de Sombida, Ignazio de
Manue Andre de Velartegui, Juan Mig. de Arre-
pe, Mig. de Elcoro Ariztizauaga, Mig. de Alzuna,
Dn. de Arizti Arizregui, Juan de Vizcar, Joep^s
de Sugarriz Arizti, Ignazio de Vizcar, Dn. de Mu-
guerra, Clemente de Vergara, Maxim de Garita
no Arizti, Man de Elcoro Arizti, Armin de Agui-
re, Joep^s de Izarte, Manuel de Agui, Santos
de Arzarota, Pedro Antonio de Traxua, Dn.
de Elcoro Turbe, Juan de Subeta, Antonio de
Sandaburu, Juan de Mendizabal, Andre de
Alzaeta, Roque de Oregui, Joep^s de Otaua, Jo.
Juan Cap. de Mecotale, Cap. de Otaua, Jo.
sep^s de Nestegui, Mig. de Sarraga, Juan de Ar-
buen, Joep^s de Sarranaga, Thomas de Barza-
bal, Joep^s de Eguren, Antonio de Eguren, Juan de
Navariza, Mig. Antonio de Mendizabal, W.
Cap. de Muguruza, Manuel Ignazio de Elco-
ro, Dn. Ignazio de Madanaga Sagartza-

ual, D. N. Miguel Ignazio de Ordangarín, Juan
 Angel Varón de Guereñuqui, Melchor de Madal
 de, Ignazio de Echeverría Arcaate, Agustín
 de Urobaga, Ignazio de Atarza, Juan de Are
 naza, Ignazio de Sacuram, Joseph de Aguirre,
 Agustín de Atarza, Joseph de Echeverría, An.
 de Sugariz Ariz, Juan de Atarza, Juan de Sa-
 de, Ignazio de Velderram, Fran. Lopez de Soñu, Gen.
 de Madariaga, Fran. Ignazio de Elcoro Ariz, Fran.
 ual, Pablo Antonio de Egua Pedro de Garizano
 Echeverría, Juan Angel de Arcaate Arcaate, So-
 renzo de Arana, Joseph de Eguren todos vecinos ca-
 ualleros nobles hijos dalgos de la Villa, y su Juris-
 diction = Y cuando aujuntos el Sr. Señor Arz
 dio a entender que el motivo p[ri]ncipal de convocarse
 este Ayuntamiento. Es el hallado el de la muerte de D. N.
 Juan de Argoyen Médico Titular q. basido de esta
 para que se tomen las providencias convenientes en
 orden a conducir otro que sea de la mayor satisfacion
 y azeptacion de todos, y confesido y tratado sobre este
 punto nombraron a los Srs. Alcalde, D. Juan Ariz,
 de Culate, D. N. Ignazio de Ordangarín, Fran. Gen.
 de Elcoro, y a Fran. Ignazio de Seturiondo, a quienes,
 de su mayor parte, y a qual quier de ellos insolidario
 dio el Ayuntamiento. poder, y facultad en forma sin
 limitacion alguna para q. hagan las mas pias di-
 ligencias en solicitar y conducir a un Médico de la
 mas acreditado que buuiere a los Contornos, prece-
 diendo consultas, informes, y para q. auj conuido a
 quien mejor les pareziere puedan otorgar y dexar
 con el la Es. acortumbada para los años que les pa-
 rezieren, y por el salario ordin. y ayuda de coste que

Nombram. to de
 para conduccion
 de Médico =

desde luego para quando por el J. nombrado o su
maior parte, o qual quier de ellos fuere esco, y
Otorgado se apueua, y ratifica todo ello por
el Ayuntamiento, para cuyo efecto se le dio, y otorgo
go poder, y facultad en dicha forma sin limitacion
a alguna con libre, y gral administracion
en facultad de substituir, y retencion en forma,
a su firmeza, y de quanto en su virtud se
biere, y obrare, obligaron supersonas, y bienes,
haciendas, y por suaves, y lo propio y rentas de dicho con-
sejo en forma de deuda de dho =

Nombram. de
Procur. Junt. 201 =

Credia para la proxima Junta Gral que esta M. N.
J. N. de Prou. de Guipuzcoa ha de celebrarse en la
M. N. de M. S. Ciudad de S. Sebastian nombrados
Ayuntam. por Cavalloero Prior Junt. de los
J. N. de S. Juan de S. Sebastian y S. J. de S. J. de S. J.
Don. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
la Ciudad de S. Sebastian, y se acord. excusar a
dho Cavalloero dandole quenta de lo nombrado
ment. y q. se otorgue el poder necesario, y co-
municado a favor de dho Cavalloero =

Quiera el D. D. de
res. se pongan por
Copia en este libro =

Credia se leyo una carta excusada al dho Señor Prior
por el Señor Corregidor de esta Prou. a dho Señor Prior
de quatro de Marzo ultimo en que incluye lo
Ordene, y para que en todo tiempo se tengan presen-
y se observen se acord. se inserten, y se pongan por
Copia en este libro, y que yo el C. de S. J. de S. J. de S. J.
termino q. se pide con toda brevedad, y se la rem-
ta al dho Señor Corregidor de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
des. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Se leyo tambien por mi el C. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Sanzion, y Decreta Real expedida por su Mage.

Quiera el D. D. de
Pragmatica sobre
Castigo de Ladrones, se
ponga por copia en este
Libro =

a instancia de esta Pro^{va}. ap^{nt}. de Marzo
 proximo pasado sobre el modo de cargar Ladrones,
 y paraq. se tenor segun de y cumpla, y setenga
 presente se acordo poner su copia en este libro, y
 dha Zedula Original en el Rev^{to} de Consejo
 con lo qual se causo el Ayuntamiento, y firmo el
 dho. Señor Alcalde por dho. y los demas segun costum.

bren en fee de ello yo el C^o = _____
 Etedia dho. J. J. y Rev^{to}. En cumplimiento de
 la comision que se le dio. En acuerdo del dia nuevo
 del presente me nombraron por Medico interino
 a D^o. Juan de Rivera Titular de la Villa de Ter-
 tonay y acordaron excusar a dha. Villa, y al mismo
 D^o. Juan. Con la suplica de que me p^{ra} por tal
 con el salario ordinario de quatro pesos por viaje
 interin que se haya la conduccion del que ha de ser
 un a esta Villa en propiedad =

Nomb^{to} de
 a Medico interino =

D^o. me acordó

Antonio
 Juan Antonio
 de Arzacata

Carta del Sr. Consejo
 a esta Provincia
 Orden A. sobre axren-
 dam^{to}. Vitalizios, Pa
 de nombrar per^o.
 en residencias de Rex-

Mi Señor m^o. Por Carta Orden del Consejo firmada
 de D^o. Fr^o. Juan Murillo su secretario en trece de
 las Semanas no se hagan Axrendam^{to}. Vitalizios de Casas
 de proprio de las Republicas, ni se nombren personas para
 defender a los Regidores en las Residencias, y que en cada
 caso se ponga en lo libro de Ayuntamiento lo que parti-
 pe a dho. para su cumplimiento.
 Como tam. hallarme con carta orden de V. Señal Gober-
 nador del Consejo de V. Señal siguiente.
 Habiendo en el Consejo la puntual notoria que debe hacer

Otra orden de pidi-
ento testimonio de
los arbitrios de que
usan los Reales
con facultades y en
ellas =

El Estado de Aruicio de que usan los Reales p. 25.
no haen permitido las quantas que deuan justifican su
Valor y Distribucion, y Considerando este que las
Carionaria de paxan Personas que procedieren contra
lo Noxos hazerido suspendiendolos en esta paxa
dezia y paxa maa C. S. que deponga se formen ter-
minomo Peridos absolutos que Verifiquen lo de que se
han Valido en Capital y las Villas, y Lugares de sus
Partido, y ^{2da} Con facultades, y en ellas con
fexion de lo de q. han Nado, y negatua de otros
alguno barras. tiempo tienen dada y aprovada
las quantas de los Efectos para que fines fueron
concedidos, y sean aplicados, y sean satisfechos aquellos
de q. han estado destinados, y que falta de pagarlos
de ellos, y que producos annual han tenido por
Arrendam. y Administracion, todo con individual
idad, y Expresion, y en la parte a donde su-
biere en numerario m. real Certificaran todo lo
Expresado los Alcaldes firmados los q. lo supieren
Juntamente con los Escrivanos de fechos.
Este testimonio y Certificaciones han de ser con diti-
cion de Nombres, y Efectos Especialm. de los impuestos de
de las quatro Especies de Vinos, Imagas, Aceites, y
Carnes, y demas Generos Comerciables con separacion
de los q. hubiere sobre Decimas, Pisos, Montes, Dello-
tas, Vatroferas, Sazon, Pontargos, Pontargos, y otros
quales q. se aprovexam. to de q. se bayan Valido re-
fexionam. y quando las facultades y ordenes para
su imposicion, y venta, por que tiempo se conceder
don, que por razon de ellas se han dado, y quando cum-
plieren las Normas, y de quales se han Valido sin
paxa m. por costumbres, y Urgencias, y otra razon
de Cuyo fin dara N. las mayores ordenes, recu-
riendo con la posible brevedad Cito in extenso, que los

reconozera N.º por el Ciudadano Defensor de Am.º
 muto, y hallandolos integros melo hora permitiera
 do, con relacion de los Pueblos q. comprehende el
 Partido informandome al mismo tiempo de todo
 lo que de Oficiere previniere y ducirase su
 zelo en Orden asi se queda facultar algun alivio
 alas V.º y Sugares, en la Extimacion de algunos,
 y particularm.º de impuestos en los quatro Gene-
 ros, a Redrogar otros que sea menos malesos, Di-
 o G.º N.º S.º m.º a.º Madrid, y febrero 25. de 1735 = Pre-
 sencia V.º q. esta Diligencia sea de practicar en el
 term.º de los muestros q. n.º, e importa tener conser-
 vacion de todo lo que de expresado = El Obispo de Malaga
 Ga = Señor D.º Diego de Sierra y Tenruegos.
 Sag. tam.º en participo a N.º adulando que no tiene
 sen lo testimonio Con la claridad, y distincion q. pre-
 viene S.º y con la brevedad que corresponde a su en-
 cargo sera prezioso Embaxador, q. a Costado de ma-
 nos lo seque -
 D.º Señor G.º N.º S.º m.º a.º J.º de Vill.º y Marzo 24. de 1735 =
 B.º de M.º de S.º m.º de Vill.º de Sierra = S.º
 Alcalde de la Villa de Segara =

Hecho en la Ciudad de Mexico
 a 25 de febrero de 1735

Yo Antonio de Azaraca

D.º Manuel de Aguirre Secretario del Rey
 no Señor, y de Justas y Diputaciones de esta N.º S.º M.
 S.º Prou.º de Guipuzcoa: Testifico que se halla en mi po-
 der D.º de la Real Cedula de Menor Aguiete.

El Rey.

Yo convalida que al presente soy, y delante firmada de la

N. R. E. M. S. Prou. de Guipuzcoa, Justicia 258.
 Ordenada, y de mas Jueces, Ministros, y Personas
 de las dhas. Ciudades, Villas, y Lugares Comprehendidas en ellas.
 Por quanto por parte de la Provincia se representa
 que no siendo suficiente la providencia, q. contenga
 sus fueros, así para evitar los hurtos, como para la prevención
 de otros, y otros graves delitos, por la frecuencia de cometerse
 los, a causa de lo áspero, é intrincado del terreno, baxo
 veniente en la Junta Gral. celebrada en la Villa de Mon-
 dragon, en el mes de Mayo del año próximo pasado de n. r. p.
 tercientos y treinta y quatro, concurrendo todos los Pro-
 curadores de las dhas. Ciudades, con asistencia de V. M. el Sr. D. N. Correo
 vidon recurra a n. r. p. para que mandase practicar
 en toda la Circunferencia de la Prou. la R. Pragmatica
 publicada el día Veinte y seis de Febrero del mismo año para
 reprimir la mala y frecuencia de los hurtos en la m. con-
 sideracion de las leyes Regulares de la dha. Prou. y presentan
 do certificación por donde constava la expresada reordenacion,
 y otra con insercion del Capitulo diez del título trece,
 y del nueve, y once del título veinte y nueve de la misma
 R. Pragmatica, en el qual se manda, que la dha. Pragmatica
 se observe en esta Prou. observandose en ella conformado
 ordenada para Madrid, y sus dhas. Regales, sin que se libren
 arbitrios para alterar la m. Jueces, librando a este fin los de-
 pactos convenientes: Y para que en la m. Audiencia, y Cam-
 arera de Valladolid se practique en las causas de Nobles
 citados en el territorio de esta Prou. que fueren por ape-
 lacion a aquel Tribunal. Y la Pragmatica en su
 que tiene citada, etc.

Pragmatica
 Sobre Castigos
 de Ladrones

En Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon del dho. Sicilia de Jerusalen, de Navarra,
 de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar,
 de las Indias Orientales, y Occidentales, de Italia, y de
 parte del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante, y Milan Conde de

Aspurg, de Bander, Suol, y Barzatorra Señores de
Nizcaya, y de Malina &c.

Al Serenísimo Príncipe Don Fernando mi muy ca-
rísimo y amado hijo, áto infante, Pretado, Duques, Mar-
queses, Condes, Vizcondes, Hombres buenos de las Ordenes, Co-
mendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Ca-
sas fuertes, y Villas, y áto del mi Consejo, Gobernador,
y Alcalde de la mi Casa y Corte, mi Consejo, y de
las Cortes de la Base de Madrid, Justicia Ordinaria de las
Yndias, y lugares Comprehendidos en las Cinco leguas de la
Barra, y Distrito, y Demas Jueces Jurisdicciones, y
aquien esta mi Carta y lo en ella contenido toca, ó to-
ca puede en qual quiera manera, así como se ha
aquí adelante, y á cada uno de vos en vuestras Jurisdic-
ciones. Por quanto reconociendo con harta molestia e inquietud
y la reverencia, y respeto de ella los delitos, y
Camino inmediato, y publico de ella los delitos, y
bravos, y violencias, cometidos de qual desenfreno queda
motuarse de la benignidad con que se ha practicado lo di-
puesto por algunas Leyes del Reino, en embargo de lo
prevencido por otras anteriores que condenan, y
ponen la mayor pena para el castigo, y escarmiento, y aten-
diendo á que mi Corte (como fuente de Justicia) deve
ser segura á todos los que viven, y residen en ella, y
remedio establezca nueva Ley, y Pragmatica Sanccion
en esta forma. Quea qual quiera persona que temiendo
Dize y Pretaño, cumplidos dentro de mi Corte, y en
las Cinco leguas de su Barra, y Distrito, le fuere pro-
vado haver robado á otra y asea entrando en las Casas,
ó comentándole en las Callas, y Caminos, yá con ar-
mas, ó sin ellas, solo, ó acompañado, y aunque no se siga
Ejda ó muerte en la execucion del delito, se le dea im-
poner pena de Capital, así por la Sala de Alcaldes de
mi Casa y Corte, como por los Jueces ordinarios, y sin
Arbitrio para templan, ó comutar esta pena en al-
guna otra mas suave, y benigna. Dado en
E

de semejante delito no tuviere la edad de **25 años**
y siete años cumplidos, y excediere de lo quinientos
sele condene en la pena de doscientos Azotes, y diez
años de Galera; y a que pasados, no salga de ellas sin
mi Expreso Consentimiento. Que lo que no es caeible
fuere prouado a qualquiera persona Noble haues
cometido igual Delito, no se le excopte de la expro
sada pena Capital, sino que se mande executar la
de Galera inextinguible. Que todas las personas
que dixeren auxilio Cooperatiuo a tan Graue y exar
tado Delito, sean condenadas en la misma pena ordin
de muerte, como Complices, y perpetradores de un
maldad; y los que receptaren o encubrieren maliciosa
mente algunos Vienes de los Robados, incurran en la pe
na de doscientos Azotes, y diez años de Galera, y en esta
misma pena de Galera, y Azotes, incurran aquellos, q
acompetiendo para executar el hurto, no lograsen el in
tento, ni perfecta consumacion del Delito, por algun
accidente, o caso; y si fueren personas nobles las q
incurrieren en los dos Ultimos expresados Delitos, sean con
denados en diez años de Prision Zerrada en el Africa,
de que tampoco podrian salir, sin mi Expreso Consen
timiento. Que para la Justificacion del expresado ca
men de hurto en semejante caso, imponer la pena or
dinaria Capital al Reo, baste la de esta prouada
por un solo testigo idoneo, aunque sea el Robado o complice
de confesion, y purgada su infamia, y añadiendo
otros dos indicios, o argumto graues que conuenan al
mismo fin, y persuadan a la Prudente, y Razonable
Credulidad de ser el delincuente. Y por que la Obseru
de estas Leyes como diuulgada a la seguridad, y decoro de
mi Corte haze tan Util, y necesaria al bien pu
blico Vasallo, y de los Estrangeros, y puede suspenderse
y malograrse en las Excoptions de Juro, y

260
Dn Juan Antonio Romero. Sembrante de San
Zilva Mayor. Dn Juan Antonio Romero.

Donnando am. Leuizio que la expresada R. Prag-
matica se extendia a la Prou. de Guipuzcoa, y que
se observase en ella el mismo fin que se promuego p.
Madrid, y sus terrenos: Sobre Consueza del m.
Consejo de 20 de Octubre del año proximo pasado, he
visto y temido por bien condescender a la instancia
de la referida Prou. Por tanto para que tenga Efec-
to esta m. R. resoluzion, y en ella se guarde cumplto,
y exeeite, os mando a todo, y cada uno de vos en su
jurisdiccion, y en las Prou. de Guipuzcoa, y
matiz, Sanzion las mesma, Expedida en veinte y tres
de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos
y quatro, y publicada en Madrid en veinte y cinco
de Mayo de mil setecientos y quatro. Como se expresam. Et tubieran comprehendidos
en sus Capítulos las Ciudades de Vitoria, y Logroño, y sus
obediencias, y hagan observar en ellas el contenido a cuius
fin se extendio a todo sus Pueblos, para que se cumpla, y obe-
scurate en ellos, contra que incurriessen en nulidad, y
sancion, las penas que corresponden a nulidad, y sancion
impuestas en la expresada Pragmatica, haviendo
la publicar, para supuntual observ. en los sitios, y para
ser acostumbrado, para que se anote de todo, y no
suno pretenda ignorancia, dando en razon de lo
y otro todas las Ordenes, Despachos, y Providencias
que se requieran. Y así mismo mando al Presiden
te, y oidores de la m. Audiencia, y Chancilleria
que reside en la Ciudad de Valladolid, y de
el Cumen de ella, observen, y guarden en esta
R. resoluzion, en los Casos, y cosas que por via
de apelazion, recurso, en otra forma, o de
y se ocurra a ella, que an en m. Voluntad. Dada
en el Pardo a 10 de Mayo de mil setecien-
tos y treinta y cinco. Yo el Rey. Por

Mandado del Rey nro Señor Dn. Juan de Cast. etc.

Por =
El Copia de la R. Cedula original, de donde la hizo
imprimi en el orden de la Diputacion de esta Audiencia
pa. reparada a sus pueblos, y personas que conuen
ga; y la dha. Certificazion ta de feudo, y se recon
el dho. menor de su Armas End. n. su. a. Inca de
Año de mil seiscientos y treinta y cinco = Dn.
Manuel Aguirre de Aguirre = Enre Rey = se = do
En = ato que avieron como =

do
Vdo. Conzert. por

San. Antonio
de Arascaeta

En la sala de las Casas del Consejo de esta Villa de Purgara a die
+
tada el mes de Abril año de mil seiscientos y treinta y cinco, anterior
el ingra. escripto En. no. repuntaron los señores Dn. de el coro Adel
Ordinario D. Jul. Fran. de Ularte D. Miguel Jor. de Padangarin y San.
Ignacio de Sotuzondo Vizcos de ella, y dijeron q. en cumplimiento
del nombram. q. en ellos se hizo en el dho. Ayuntamiento. qual de
diez y nueve de Agosto mes de Agosto de Conducia Medico, y para en su
razon las deudas dilig. sauerdote. Executado las mas exactas, y
obtenido en su virtud diferentes Consultas, en Vista de ella se leian
nombrar y nombraron por tal Medico titular de esta Villa a Don
Mn. Jaime, residente en la de Lancorbo, reservando en su tal
facultad y poder q. tuvier de esta R. para el otorgam. de la
En. de su Conducia, y sermo dho. señor Alcalde porri y los
demas segun su tumbre y en fee de ello yo el En. =

Nombram. de
Medico titular

Dn. de el cond.

San. Antonio
de Arascaeta

En la sala de las Casas del Consejo